



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 029-2015-GRC-GRDS-DRTPEC (HUELGA)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 02 -2015-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 10 de abril de 2015

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 0035 presentado el 09 de abril de 2015, que obra de fojas cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de autos, por don **CARLOS POMA FLORES** en representación del **SINDICATO DE OBREROS DE SULFATO DE COBRE S.A.**, en adelante el **SINDICATO** contra la **Resolución Directoral N° 005-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 06 de abril de 2015, que declaró improcedente la declaratoria de HUELGA, presentada por la organización sindical.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la revisión de autos se observa que, mediante escrito con Registro de Ingreso N° 0029 presentado el 31 de marzo de 2015, el **SINDICATO DE OBREROS DE SULFATO DE COBRE S.A.**, presento la comunicación de Declaratoria de Huelga General Indefinida, a iniciarse a partir de las 00:00 horas del 13 de abril de 2015, señalando como motivo de la medida, la solución del pliego de reclamos del periodo 2014-2015, recaída en el Expediente de Negociación Colectiva N° 069-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Directoral N° 005-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 06 de abril de 2015, el inferior en grado declaró la Improcedencia de la Declaratoria de Huelga, comunicada el 31 de marzo de 2015 por el **SINDICATO**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, en los extremos que el organismo sindical **NO ADJUNTO LA NOMINA DE TRABAJADORES ESENCIALES O INDISPENSABLES**, conforme lo preceptuado en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en convergencia con el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y el numeral 4) del procedimiento N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

TERCERO.- Mediante escrito con registro de ingreso N° 0035 presentado el 09 de abril de 2015, don **CARLOS POMA FLORES**, en representación del **SINDICATO**, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 225-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC expedida con fecha 06 de abril de 2015, que declaró improcedente la declaratoria de HUELGA.

CUARTO.- Dentro de los argumentos de apelación el **SINDICATO** sostiene lo siguiente: 1) Que la empresa no presta servicios esenciales o indispensables para la comunidad y se dedica a la manufactura industrial de objetos de cobre. 2) Que la necesidad de adjuntar la nomina de trabajadores que deban seguir laborando, está subordinada a garantizar los servicios públicos o esenciales, no siendo un requisito obligatorio en todos los casos.

QUINTO.- Normas que regulan el derecho de huelga: El derecho a la huelga ha sido reconocido en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución, que señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático, regulando el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."

46
cuarenta y



L. Cruz
47

No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que "la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto"

SEXTO.- Del análisis de los argumentos de apelación del **SINDICATO**, se ha podido determinar en efecto que, existen **servicios públicos esenciales**, cuya paralización pone en riesgo o peligro a las personas o a la seguridad de la colectividad, dichos servicios públicos esenciales, se encuentran determinados en el artículo 83° del D.S. N° 010-2003-TR, así mismo, los trabajadores en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, conforme lo prescrito en el **primer párrafo** del artículo 82° de la precitada norma.

Sin embargo, el **SINDICATO** no ha tenido en consideración que la propia norma **NO RESTRINGE** la posibilidad de que las empresas en general (presten o no servicios públicos necesarios), se encuentren facultados y en plena disposición de comunicar anualmente la cantidad de trabajadores indispensables, quienes a su vez brindaran los servicios (servicios indispensables de la empresa) que eviten poner en riesgo o peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes de la empresa y la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga, conforme lo preceptuado en el artículo 78° del D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo límites proporcionales y razonables para el ejercicio libre del derecho de Huelga.

En ese sentido, el artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, establece que, la empresa deberá comunicar al **SINDICATO** y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores indispensables para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. **La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente, cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga y dichos trabajadores EVITEN PONER EN RIESGO O PELIGRO A LAS PERSONAS, LA SEGURIDAD LOS BIENES DE LA EMPRESA y la REANUDACIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA EMPRESA UNA VEZ CONCLUIDA LA HUELGA**, conforme lo preceptuado en el artículo 78° del D.S. N° 010-2003-TR.

SÉPTIMO.- De la revisión de autos, se advierte que, a fojas treinta y siete (37) obra la carta expedida por la empresa y recepcionada por el sindicato con fecha 23 de marzo de 2015, en el cual comunican la nómina (puestos de trabajo) de los trabajadores indispensables, así mismo, a fojas cuarenta y cuatro (44) de autos, obra la carta que la EMPRESA, cursó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, comunicando sobre los trabajadores indispensables, conforme lo prevé el procedimiento de Aprobación Automática N°10 del TUPA de la DRTPE-CALLAO y su base legal el artículo 78° y 82° del D.S. N° 010-2003-TR.

De lo precitado y en consideración de los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, el **SINDICATO**, se encontraba en la obligación de presentar la nómina de los trabajadores que ocuparían los puestos de trabajo indispensables requeridos por la **EMPRESA**, conforme lo señala el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, toda vez que, **en el supuesto de efectuarse la Huelga, el mismo no alcanzaría al personal indispensable para la empresa, indicado expresamente en el artículo 70° del decreto antes citado, en ese sentido los argumentos de apelación presentado por el SINDICATO, no enerva lo resuelto por el inferior en grado.**

En atención a lo expuesto, y conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Ley que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante



48
C
L

las Autoridades Administrativas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR – T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el procedimiento N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA – de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao – DRTPEC, aprobado mediante Ordenanza N° 009 del Gobierno Regional del Callao publicada el 14 de abril de 2012 en el Diario Oficial El Peruano:

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS POMA FLORES** en representación del **SINDICATO DE OBREROS DE SULFATO DE COBRE S.A.**, contra el Auto Directoral N° 005-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, mediante escrito con registro de ingreso N° 0035 presentado el 09 de abril de 2015, en consideración a lo señalado en los considerandos Quinto al Séptimo de la presente resolución.
2. **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 005-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC expedida con fecha 06 de abril del 2015.

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abby PATRICIA IVONNE SALAS CARTANERA
DIRECCIÓN

